



Jesus Maria, 15 de Octubre del 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000492-2024-DIGESA-MINSA

VISTOS:

El expediente número **17372-2024-FP**, de la administrada **TAI LOY S.A.**, y el Informe N° D000654-2024-DIGESA-AJAI-MINSA, del Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 34.1 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado";*

Que, asimismo, el numeral 34.3 del mismo apartado legal señala que: *"En caso de comprobarse fraude o falsedad en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";*

Que, de acuerdo al literal "d" del numeral 6.6 de la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, *"Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud"*, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 820-2018/MINSA, de fecha 06 de septiembre del 2018, se establece que: *"Si se verifica que el fraude o falsedad no se encuentra tipificada en una norma legal especial, se sigue el procedimiento administrativo de nulidad de oficio conforme al TUO de la Ley N° 27444, (...)".* Asimismo, el literal "g" del numeral 6.7 del mismo cuerpo normativo, señala que: *"El superior jerárquico de la autoridad administrativa que declaró el acto administrativo pasible de nulidad, mediante resolución administrativa motivada declara la nulidad del acto administrativo e impone una multa equivalente de cinco a diez UIT (...)";*

Que, con relación a la fiscalización posterior, la Dirección de Fiscalización y Sanciones (en adelante, la **DFIS**), es responsable de la fiscalización posterior respecto a los expedientes administrativos a su cargo, y, en caso, adviertan afectaciones a la validez de los actos administrativos resultantes de los procedimientos administrativos a su cargo, deben elaborar un informe, el cual debe ser remitido a la Dirección General, juntamente con el expediente objeto de fiscalización;

Que, con fecha 29 de agosto de 2023, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones (en adelante, la **DCEA**), perteneciente a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad



Alimentaria (en adelante, **DIGESA**), otorgó a la empresa **TAI LOY S.A.** (en adelante, **la administrada**), identificada con RUC N° 20100049181, con domicilio en Jr. Mariano Odicio N.° 153 Urb. Miraflores (Mz. L, Lote 144, Sub Lote A), distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, mediante la Resolución Directoral N° 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA, solicitado a través del expediente N° 55181-2023-AIJU, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento N° 41 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Minsa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2016-SA y modificatorias; cabe precisar que la referida Resolución fue debidamente notificada con fecha 31 de agosto de 2023 a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE;

Que, con fecha 01 de marzo de 2024, el personal del Área de Fiscalización Posterior, de la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, **DFIS**), se comunicó mediante correo electrónico institucional (dfis@minsa.gob.pe), con el laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG** (en adelante, **SPG**), a fin de verificar la veracidad y autenticidad de los Test Reports N.° SPF22036484, SPF22037373Y y SPF21030812, presentado en el expediente electrónico N° 55181-2023-AIJU;

Que, con misma fecha, 01 de marzo de 2024, la DFIS de la DIGESA recibió respuesta por parte del personal del laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**; desde su correo institucional (SPG@SPG.NET.CN), mediante el cual indicó que: “(…) After verification, report (SPF22036484) is false, other reports are real.” lo cual traducido al español quiere decir lo siguiente: “(…) Después de verificar, el informe (SPF22036484) es falso, los demás informes son reales” (…);

Que, con fecha 06 de marzo de 2024, la DFIS emitió el Informe N° 00477-2024/DFIS/DIGESA, mediante el cual recomendó que la Dirección General, inicie el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, emitida mediante la Resolución Directoral N° 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA de fecha 29 de agosto de 2023, y la imposición de una multa. Informe que fue derivado a través del Proveído N° 00071-2024/DFIS/DIGESA de fecha 06 de marzo de 2024;

Que, con fecha 22 de marzo de 2024, esta Dirección General notificó debidamente a la administrada, el Oficio N° 136-2024/DG/DIGESA, de fecha 18 de marzo de 2024, con el cual se trasladó el Informe N° 00477-2024/DFIS/DIGESA, por el cual se comunicó el inicio del procedimiento de nulidad de oficio y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, con fecha 04 de abril de 2024, mediante Carta con N° de extensión 17372-2024-FP-001, la administrada presentó sus descargos contra el Informe N° 00477-2024/DFIS /DIGESA, trasladado mediante Oficio N° 136-2024/DG/DIGESA;

Que, con fecha 16 de agosto de 2024, el área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales de la Dirección General de DIGESA, remitió a la DFIS el Memorándum N° 323-2024/DG/DIGESA, solicitando realizar las indagaciones a fin de comprobar la información remitida por la administrada en relación a la autenticidad del Test Report N° SPF22036484;

Que, con fecha 20 de agosto de 2024, el personal de la DFIS se comunicó mediante correo electrónico institucional (dfis@minsa.gob.pe) con el laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, a fin de verificar la autenticidad del Test Report N° SPF22036484;

Que, en la misma fecha, 20 de agosto de 2024, la DFIS de la DIGESA recibe respuesta por parte del laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**; desde su correo institucional (SPG@SPG.NET.CN), señalando que el TEST REPORT N.° SPF22036484, es falso;

BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26842 - Ley General de Salud.
- Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos.
- Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 008-2007-SA - Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos.
- Decreto Supremo N° 008-2017- SA - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
- Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, "Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 820-2018/MINSA.
- Directiva Administrativa N° 255-MINSA/2018/OGA, "Directiva Administrativa que establece aspectos técnicos y operativos para la cobranza de obligaciones de naturaleza no tributaria a favor del Ministerio de Salud".

ANÁLISIS

DEL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

Que, de acuerdo con el Principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Asimismo, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, en ese sentido, conforme a lo señalado en el párrafo precedente la administración se encuentra facultada para realizar la fiscalización posterior a los actos administrativos que emite de conformidad a lo regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que por el principio de privilegio de controles posteriores: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*;

Asimismo, cabe mencionar que como sostiene el tratadista Juan Carlos Morón Urbina¹: *"Este principio implica que las autoridades al diseñar los procedimientos en sus TUPA o al regular los procedimientos especiales deben privilegiar las técnicas de control posterior, en vez de las técnicas de control preventivo sobre las actuaciones de los administrados". (...) Los controles posteriores, a diferencia de los controles ex ante, se sustentan en el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones.*

¹ Morón Urbina, Juan (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Op. Cit. PP.138 y 139.

(...) Por este principio, el Estado declara que ha privilegiado el respeto a la libertad de iniciativa privada y a la elección de las decisiones que los administrados puedan efectuar, facilitándonos para ello, las autorizaciones, licencias o permisos previos. Esto no significa que el Estado renuncia a su función fiscalizadora, sino que esta se acomodará al momento posterior de la acción privada, de modo que multas elevadas, sanciones penales y órganos de control eficaces se constituirán en elementos disuasorios que inhiban la falsedad”;

DE LA NORMATIVA VIGENTE RELACIONADA A LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Que, el numeral 34.1 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”;*

Asimismo, el numeral 34.3 del mismo apartado legal señala que: *“En caso de comprobarse fraude o falsedad en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;*

Que, al respecto, debemos señalar que el literal k) del artículo 83° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece como una de las funciones de la DFIS: *“Realizar la fiscalización posterior de los derechos otorgados, y de ser el caso establecer las acciones correctivas establecidas por la normatividad vigente”;*

Que, de acuerdo al literal “d” del numeral 6.6 de la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, *“Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud”*, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 820-2018/MINSA (en adelante, **Directiva Administrativa**), de fecha 06 de septiembre del 2018, señala que: *“Si se verifica que el fraude o falsedad no se encuentra tipificada en una norma legal especial, se sigue el procedimiento administrativo de nulidad de oficio conforme al TUO de la Ley N° 27444, (...)”*. Asimismo, el literal “g” del numeral 6.7 del mismo cuerpo normativo, señala que: *“El superior jerárquico de la autoridad administrativa que declaró el acto administrativo pasible de nulidad, mediante resolución administrativa motivada declara la nulidad del acto administrativo e impone una multa equivalente de cinco a diez UIT (...)”;*

Que, en ese sentido, la DFIS, es responsable de la fiscalización posterior respecto a los expedientes administrativos a su cargo, y, en caso, adviertan afectaciones a la validez de los actos administrativos resultantes de los procedimientos administrativos a su cargo, deben elaborar un informe, el cual debe ser remitido a la Dirección General, juntamente con el expediente objeto de fiscalización;

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO CONFORME AL TUO DE LA LPAG

Que, el artículo 9° del TUO de la LPAG regula la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Asimismo, el tratadista Morón Urbina expresa que, "Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o *juris tantum* de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez";²

Adicionalmente, el artículo 10° del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:

"(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, por ello, la nulidad administrativa se constituye como la consecuencia a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales de su nulidad establecidas en la misma ley, siendo calificadas de tal gravedad, que debe determinarse el cese de sus efectos y ser considerada como nunca emitida, inclusive con efecto retroactivo;

Que, el numeral 213.1 y el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establecen que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del precitado marco normativo, la nulidad de oficio del acto administrativo puede ser declarada por cualquiera de las causales estipuladas en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, aun cuando haya quedado firme el acto cuestionado, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; asimismo, dicha nulidad es declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalidará;

Que, en ese sentido, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quién declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

DEL PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

² MORON URBINA, Juan Carlos (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, p.258

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.3 del art. 213° del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, es importante establecer que la Autorización Sanitaria emitida a favor de la administrada, quedó consentida a los quince (15) días hábiles desde la fecha en que fue notificada, y siendo que fue notificada el 31 de agosto de 2023, el referido acto quedó consentido el 21 de septiembre de 2023, fecha en que se inició el plazo de contabilizarse. En ese sentido, nos encontramos dentro del plazo para que la Administración emita pronunciamiento;

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA LA IMPORTACIÓN DE JUGUETES

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, señala que, *"la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro para ellos"*. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio del acto administrativo que otorgó la Autorización Sanitaria para la importación de Juguetes tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 29 de agosto de 2023;

Asimismo, conforme lo prevé el inciso d) del numeral 228.2 del artículo 228° del mismo cuerpo normativo, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 213° del TUO de la LPAG, agota la vía administrativa;

DE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Que, de acuerdo al Informe N° 00477-2024/DFIS/DIGESA de fecha 06 de marzo de 2024, la DFIS ha verificado que el documento presentado por la administrada en su solicitud de Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, es considerado como falso. Por ello, la Resolución Directoral N° 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA es pasible de ser declarada nula, de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG;

Asimismo, se puede verificar que con fecha 01 de marzo de 2024, la DFIS de la DIGESA recibió respuesta por parte del personal del laboratorio **SPG**; desde su correo institucional (SPG@SPG.NET.CN), mediante el cual indicó que: "(...) after verification, report (SPF22036484) is false, other reports are real"; lo que traducido al español quiere decir: "(...) Después de verificar, el informe SPF22036484 es falso, los demás informes son reales. (...)";

Por lo que, de la compulsación del documento Test Report N.° SPF22036484 declarado por la administrada, con la información proporcionada por el laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, se estaría comprobando que éste es considerado como falso;

Que, finalmente, mediante el Informe N° 00477-2024/DFIS/DIGESA, la DFIS, recomendó que la Dirección General, inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Autorización Sanitaria otorgada mediante Resolución Directoral N° 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA; asimismo en dicho informe determina que la propuesta de multa, debe considerar una sanción entre cinco (5) y diez (10) UIT; en razón a que, permitirá cumplir con la finalidad de desincentivar el comportamiento prohibido plasmado en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG;

ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN

Del derecho de defensa de la administrada

Que, en el presente caso, de la plataforma denominada "Consulta del Registro Nacional de Juguetes y/o Útiles de Escritorio", a la cual se puede acceder desde la página de DIGESA³ y declarado en la solicitud de Ventanilla Única de Comercio Exterior – SUCE N° 2023428502, se

³ digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/ConsultaRegistroJuguetesLima.aspx

observa que la administrada señaló como domicilio legal en Jr. Mariano Odicio Nro. 153 Urb. Miraflores (Mz. L, Lote 144, Sub Lote A, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima;

Que, al respecto, la Dirección General emitió el Oficio N° 136-2024/DG/DIGESA, el cual fue debidamente notificado con fecha 22 de marzo de 2024 a su domicilio legal señalado, a efectos de que presente sus descargos y/o alegaciones que estime pertinente, conforme a lo estipulado en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, en concordancia con el literal a) del numeral 6.7 de la Directiva Administrativa en el plazo de diez (10) días hábiles a fin de garantizar su derecho de defensa respecto al procedimiento de nulidad de oficio;

Que, cabe precisar que, la administrada, con fecha 04 de abril de 2024, presentó sus descargos contra el Informe N° 00477-2024/DFIS/DIGESA; por lo que, corresponde proseguir con el presente procedimiento administrativo de nulidad de oficio, a fin de evaluar la nulidad del acto administrativo y determinar la responsabilidad administrativa de la infracción en la que habría incurrido la administrada;

De los descargos de la administrada

Que, con fecha 04 de abril de 2024, la administrada presentó sus descargos respecto al inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, sosteniendo como argumentos de defensa los siguientes:

- i) *"(...) Mediante correo de fecha 13 de abril de 2023, nuestro proveedor nos remitió entre otros el Test Report N° SPF22036484 cuestionado, tal como se puede apreciar del Anexo 04. Asimismo, hemos cumplido con realizar las consultas correspondientes con nuestro proveedor en China, **YPERNOVA LIMITED.**, quien a su vez a cumplido con contactarse con el Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO, LTD SPG**, tal como se puede ver del correo que cumplimos con adjuntar como Anexo 05. Al respecto, debemos señalar que, de acuerdo a lo indicado por el Laboratorio en la comunicación antes mencionada, debido a una omisión involuntaria, no cargaron debidamente el TEST REPORT N° SPF22036484 cuestionado, como se ha podido verificar en el correo ofrecido en el Anexo 05 (...)"*
- ii) *"(...) El Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO, LTD SPG**, ha cumplido con realizar la corrección antes mencionada, lo que a la fecha ha sido corregido, tal como se puede ver de la consulta realizada a la página web del Laboratorio <http://spg.net.cn/en/support-report.html>(...)"*
- iii) *"(...) Asimismo, invocamos el Principio de Buena Fe, el cual es un principio transversal al conjunto de las relaciones jurídicas y por tanto aplicable a las relaciones jurídicas público-administrativas, contractuales y desde luego comerciales, aplicable además a las relaciones comerciales sostenidas en virtud del comercial internacional. Bajo este argumento, resulta importante señalar que la autoridad deberá realizar una valoración suficiente respecto de nuestros argumentos, así como las actuaciones de las partes dentro del procedimiento, razón por la cual no corresponde la continuación del presente PAS en contra de TAI LOY(...)", "(...) Por otro lado, debemos recordar que las actuaciones de la Autoridad Administrativa se deben dar en sujeción del debido procedimiento y los principios que lo conforman", "(...) Solicitamos que el presente escrito sea valorado en su conjunto, aplicando los criterios de debido procedimiento, razonabilidad, racionalidad con sujeción a la ley y al derecho, disponiendo la no continuación del PAS propuesto en nuestra contra"*
- iv) *"(...) No es posible sancionar a mi representada debido a que no existe medio de prueba suficiente que sustente la destrucción de nuestra presunción de inocencia y de nuestra debida diligencia, puesto que hemos realizado las coordinaciones correspondientes con nuestro proveedor con la finalidad de demostrar que nuestro dicho es veraz y que el TEST REPORT presentado es legítimo y verdadero, tal como se puede ver de la comunicación enviada por Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO, LTD SPG**."*

ABSOLUCIÓN DEL DESCARGO

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA, EN RESPUESTA AL ARGUMENTO I) PRESENTADO EN LOS DESCARGOS

Respecto al Principio de presunción de veracidad

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG sobre principios del procedimiento administrativo señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*;

Asimismo, el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG, respecto a la Presunción de veracidad, señala lo siguiente:

“51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables” (el resaltado es nuestro);

Que, de lo expuesto, Rojas Leo, citado por Santy Cabrera Luiggi⁴, señala que: *“En ese sentido, la presunción de veracidad establece el nivel de confianza que la Administración Pública tiene respecto de los ciudadanos que se relacionan con ella y se basa en suponer, en tanto no se descubra lo contrario, que el administrado dice la verdad cuando se acerca a ella para obtener un pronunciamiento”*;

Que, por lo expuesto, se desprende que, el Principio de presunción de veracidad implica el deber que se impone a la Administración de suponer que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman. Es decir, por medio de ese principio, los documentos son considerados como veraces. Dicho principio resulta fundamental, a tal punto de que, en un procedimiento automático para el otorgamiento de la Autorización Sanitaria, la documentación presentada por los administrados es considerado como cierto. No obstante, la administración puede realizar una verificación posterior a la emisión de la Autorización Sanitaria y corroborar si la presentación de documentación es falsa o contiene información inexacta, a fin de asegurar que no se transgreda la norma;

Que, en ese orden de ideas, se ha podido evidenciar y demostrar el quebrantamiento de la presunción de veracidad del documento presentado por la administrada (Test Report con código: N.° SPF22036484), a través de los medios probatorios evaluados que obran en el expediente administrativo, tales como los correos electrónicos enviados entre la DFIS y el Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**; quedando en evidencia que el Test Report presentado por la administrada resulta ser considerado falso, el cual fue utilizado por la administrada bajo una presunción de veracidad para obtener una autorización sanitaria a su favor;

Respecto a la debida diligencia de la administrada

Que, al respecto, es importante precisar que el numeral 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG establece el deber de los administrados, de comprobar previamente a la presentación de un

⁴ Luiggi Santy Cabrera (2018). Criterio Jurisprudencial del principio de presunción de veracidad en las contrataciones del Estado, p.279

documento la autenticidad de la documentación sucedánea a presentar, exigencia que se encuentra en concordancia con el principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar de la norma en mención. Es decir, corresponde al administrado comprobar la autenticidad de la documentación y de cualquier información antes de ser presentada ante la entidad administrativa para cualquier procedimiento administrativo;

Que, de lo antes expuesto, se colige la existencia de un deber por parte de la administrada de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, que consiste en efectuar la verificación de la documentación que sustentará el acto administrativo que otorgará la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes mediante Resolución Directoral N° 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA, con una debida diligencia; es decir, con un grado de cuidado o con una medida de precaución mayor;

Que, al respecto, para el desarrollo del procedimiento mencionado, era deber de la administrada realizar las acciones correspondientes para corroborar si dicho Test Report fue emitido o no por el laboratorio. Este paso es esencial para asegurar la validez y precisión de la documentación recibida, y su omisión indica una falta de rigor en el proceso de verificación y control de calidad;

Que, en el presente caso, es oportuno señalar que, la administrada tenía el deber de cuidado de verificar toda la documentación antes de la presentación ante la Administración Pública para evitar alguna situación que impida el incumplimiento de alguna norma sanitaria. De lo expuesto, se evidencia la ausencia de la debida diligencia por parte de la administrada, esto debido a que, la consulta que realizó con su proveedor en China, YPERNOVA LIMITED., y que a su vez este proveedor cumplió con contactarse con el Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, se efectuó el 30 de marzo de 2024, es decir, dicha consulta se realizó con posterioridad a la presentación de la documentación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). En ese sentido, se ha podido evidenciar que la administrada, no actuó diligentemente ante la situación de corroborar y asegurarse que toda la documentación antes de presentarse, era veraz y contenía información exacta.

Que, aunado a ello, al ser un procedimiento de aprobación automática, se presume la veracidad de la documentación presentada, salvo prueba en contrario siendo que, para el caso en concreto se tiene suficientes medios probatorios para determinar que el Test Report con código: N.º SPF22036484, es considerado como falso; en consecuencia, se determina la responsabilidad de la administrada, ya que se ha constatado que empleó dicha documentación presuntamente falsa para obtener la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes contenida en la Resolución Directoral N° 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA de fecha 29 de agosto de 2023; dado que, utilizó la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE para presentar toda la documentación correspondiente en cumplimiento de los requisitos exigidos del procedimiento administrativo ítem 41 del TUPA MINSAs, donde la administrada utiliza un usuario y una contraseña para realizar los trámites, por lo que, corresponde imponer una sanción administrativa de multa de acuerdo a lo regulado en el numeral 34.1 del artículo 34° del TUO de la LPAG, para lo cual se desarrollará el quantum de la sanción con los criterios correspondientes en los subsiguientes párrafos;

Respecto al Principio de culpabilidad

Que, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que, por el principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que por norma con rango legal se disponga que sea objetiva;

Que, así, la doctrina le brinda contenido a dicho principio, señalando que *"el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es, la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor"* (resaltado agregado); siguiendo la citada línea doctrinaria, el análisis de la culpabilidad en la determinación de la responsabilidad del administrado se hace indispensable, pues *"el solo hecho de cometer la conducta*

infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción”;

Que, en atención a ello, mientras que la culpa implica “una ruptura o contravención a un *standard de conducta*” o más precisamente “*el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto*”, el dolo se relaciona con “*la voluntad del sujeto de causar daño*”;

Que, respecto a la culpabilidad en las personas jurídicas, Morón Urbina, Morón Urbina, señala que “*Las personas jurídicas responderán por su capacidad de cometer infracciones partiendo de la culpabilidad por defectos de organización. Aquí la falta de cuidado se evidencia por no haber tomado las medidas necesarias para el correcto desarrollo de sus actividades de conformidad con la normativa, las que hubiesen evitado la producción de infracciones. Al no adoptarlas, nos encontramos en el supuesto de déficit organizacional que acarrea la comisión de la infracción y, por ende, la imposición de una sanción*”.⁵

Que, en el presente caso, nos encontramos frente a la presentación de documentación considerada falsa por parte de la administrada, toda vez que, de los correos electrónicos remitidos por el laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, se informó que el Test Report con código: N.º SPF22036484, es falso; cabe precisar que, el documento en mención es un requisito de admisibilidad para la obtención de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, conforme a lo regulado en el artículo 19º del Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorios tóxicos o peligrosos, en concordancia con el Ítem 41 del TUPA del Ministerio de Salud;

Que, en ese orden de ideas, se evidencia que la administrada no realizó las verificaciones correspondientes y razonables, ya que la respectiva consulta, que expone en sus descargos, dirigidas hacia el Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, se realizó luego de haber dado inicio al procedimiento de nulidad del acto administrativo. Asimismo, al tratarse de un documento emitido por un tercero, se debió priorizar la acreditación de la debida diligencia por parte de la administrada, en realizar previamente a la presentación ante la administración, la verificación del documento para evitar acciones que acarrean infracciones administrativas; asimismo, se ha constatado el quebrantamiento de la presunción de veracidad del Test Report con código: N.º SPF22036484, ya que luego de la verificación de autenticidad realizada por parte de la Autoridad Administrativa, se determinó que el documento es considerado falso, de acuerdo a la información recibida por parte del laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, lo cual es un medio probatorio idóneo y suficiente;

Que, por otro lado, se ha evidenciado que la DFIS efectuó las acciones necesarias y suficientes para determinar la falsedad del Test Report antes mencionado, al enviar correos electrónicos mediante los cuales se consultó directamente al laboratorio respecto a la veracidad del documento cuestionado; constituyendo la respuesta obtenida del laboratorio SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG, medio probatorio idóneo y suficiente para determinar la falsedad del documento presentado;

SOBRE LA CORRECCIÓN POR PARTE DEL LABORATORIO EN RELACIÓN AL TEST REPORT SPF22036484, EN RESPUESTA AL ARGUMENTO II) PRESENTADO EN LOS DESCARGOS

Que, en el presente caso, la administrada adjunta documentación que acreditaría que el Test Report SPF22036484 es verdadero, ello sustentado en el link del Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**: <http://spg.net.cn/en/support-report.html>;

Que, ante ello, con fecha 16 de agosto de 2024, el área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales de la Dirección General de DIGESA remitió a la DFIS el memorándum N° 323-

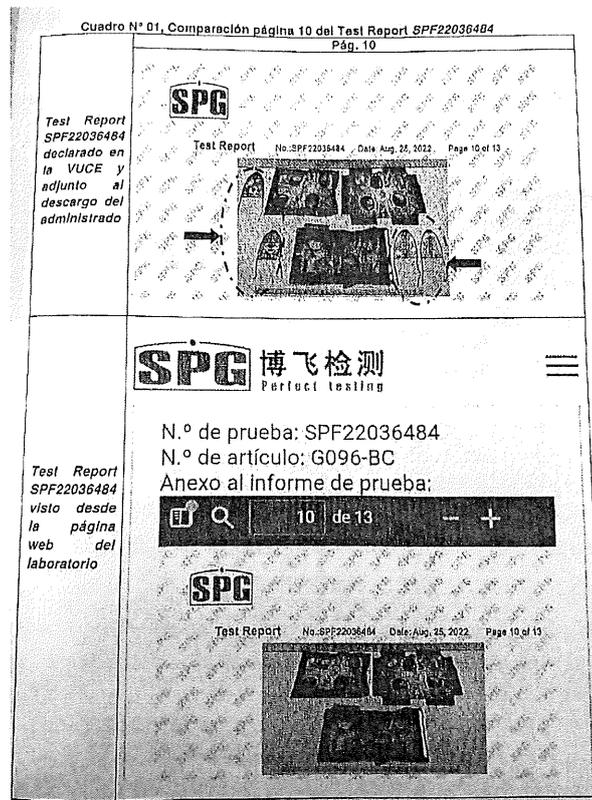
⁵ MORON URBINA, Juan Carlos (2020). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, p.458

2024/DG/DIGESA, solicitando realizar las indagaciones para comprobar la información remitida por la administrada en relación a la autenticidad del Test Report N° SPF22036484;

Que, luego de que la DFIS tomara conocimiento, con fecha 20 de agosto de 2024, del memorándum referido, procedió a comunicarse con el Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, a fin de verificar la autenticidad del Test Report N° SPF22036484. Sin embargo, la respuesta que se obtuvo por parte del Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, mediante su correo institucional indicó que: "(...) *The report is false.*", y a su vez, reafirmando la primera respuesta emitida;

Que, por otro lado, debido a que el Laboratorio no emitió detalles específicos, con fecha 23 de agosto de 2024, se procedió a realizar la corroboración del presente Test Report descargado del link señalado; sin embargo, de la comparación del Test Report adjuntado en el link del Laboratorio, respecto del Test Report declarado mediante VUCE por la administrada, se observó que de la Página 10 de 13 del Test Report ubicado en la página web de **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, los gráficos no coinciden con el Test Report que fue ingresado por la administrada, como requisito para la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes. A continuación, se procede a detallar la presente diferenciación;

Que, se observa que en la página número 10 del Test Report presentado por la administrada, la primera imagen contiene 07 artículos, mientras que en la imagen que aparece en el Test Report que se visualiza en la página web del laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, solo hay 03 artículos; tal y como se observa en el cuadro N° 01 adjuntado;



Que, por lo que, de lo expuesto, queda en evidencia que, el documento declarado por la administrada mediante la VUCE y mediante sus descargos de fecha 04 de abril de 2024, no es el mismo que se consultó y que se encuentra registrado en la web del Laboratorio **SHANTOU**

PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG, ello de acuerdo al análisis del Informe N° 003320-2024/DFIS/DIGESA;

Respecto al Test Report o Informe de Ensayo

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-2007-SA, Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos, en adelante el Reglamento, establece que el informe de ensayo es el: *"Documento que contiene los resultados de las determinaciones analíticas basados en normas, guías o reglamentos técnicos efectuados a un producto o lote. Adicionalmente, establece las especificaciones y conclusiones del ensayo realizado"*;

Asimismo, el artículo 19° del Reglamento en mención, establece que entre los requisitos para la autorización sanitaria de importación de juguetes y útiles de escritorio se deberá presentar ante la DIGESA:

- **Original o copia legalizada del Certificado o Informe de Ensayo de Composición correspondiente con traducción libre**, otorgado por un Laboratorio acreditado por INDECOPI, Laboratorios acreditados por entidades internacionales, Laboratorio de la Autoridad competente - DIGESA, o Laboratorio acreditado ante la Autoridad sanitaria u otra entidad acreditadora del país donde se realizó el Ensayo, debiendo contener lo siguiente:
 - Título del Ensayo.
 - Nombre y Dirección del Laboratorio que realiza el Ensayo.
 - Nombre y dirección del que solicita el ensayo.
 - Identificación del método realizado.
 - Descripción, estado, e identificación sin ambigüedades del objeto u objetos sometidos a ensayo.
 - Fecha de recepción de muestras a ensayar.
 - Resultados del Ensayo con sus unidades de medida.
 - Firma del profesional que ha realizado el Ensayo.
 - Declaración de que los resultados se refieren sólo al objeto(s) ensayado(s).
 - Condiciones ambientales que puedan influir en los resultados.
 - Copia simple del rotulado y etiquetado del producto a importar, la misma que deberá contener el número de Registro de importador.
 - Constancia de pago por derecho de trámite.

Que, por otro lado, el artículo 21° del Reglamento en mención, señaló que: *"Para la expedición del certificado o informe de ensayo de elementos y sustancias tóxicas, los laboratorios nacionales acreditados por INDECOPI, laboratorios acreditados por entidades internacionales, laboratorio de la autoridad competente-DIGESA, laboratorio acreditado en el país donde se realizó el ensayo, o laboratorio del fabricante, tomarán como referencia:*

-La Norma Americana ASTM F963-03 sobre especificaciones para la seguridad de los juguetes; o, La Norma Europea, Norma de Seguridad de los juguetes EN 71.

Para efectos de establecer la acreditación del laboratorio por entidades internacionales, el importador o fabricante presentará copia simple de la acreditación del laboratorio o una declaración en la que señale que el laboratorio se encuentre acreditado, según sea el caso, sin perjuicio de la facultad de fiscalización posterior (...).

Es responsabilidad del fabricante nacional o extranjero contar con los certificados o informes de ensayo de los juguetes o útiles de escritorio que fabrican. Para el caso de los fabricados en el extranjero, el importador debe presentar esta documentación a la Autoridad Sanitaria, de no contar con los certificados o informes de ensayo, éste deberá realizar los análisis que correspondan." (Subrayado nuestro).

Que, de lo expuesto, el Test Report presentado por la administrada, fue evaluado de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente y de acuerdo al principio de presunción de veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **Esta presunción admite prueba en contrario**"*;

Que, en ese sentido, por la potestad que tiene la administración de realizar los controles posteriores a la documentación presentada por los administrados, de conformidad a lo regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se determina que, bajo el principio de privilegio de controles posteriores, los procedimientos administrativos se sujetan a la Fiscalización Posterior.

SOBRE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA ADMINISTRADA DE NO CONTINUAR CON EL PAS EN CONTRA DE TAI LOY, EN RESPUESTA AL ARGUMENTO III) PRESENTADO EN LOS DESCARGOS

Respecto a la aplicación del procedimiento de fiscalización posterior

Que, de lo expuesto, se colige que, dicho argumento expuesto por la administrada de no continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable al presente caso, esto debido a que la Dirección de Fiscalización y Sanción realizó un procedimiento de fiscalización posterior sustentado en la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, procedimiento que difiere y es contrario al Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual se estipula en el numeral 2 del Art. 257 del TUO de la Ley N° 27444, y que es argumentada por la administrada;

Que, en ese sentido, **por la fiscalización posterior**, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado⁶;

Que, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago⁷;

Respecto al debido procedimiento

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sobre principios del procedimiento administrativo señala que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, de lo expuesto, se da por tutelado los derechos y garantías propios del debido procedimiento administrativo, debido a que con el Oficio N° 136-2024/DG/DIGESA se comunica el

⁶ Texto según el artículo 34 de la Ley N° 27444.

⁷ Texto según el artículo 34 de la Ley N° 27444.

inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo otorgando el plazo de 10 días hábiles para que la administrada presente descargos, y a su vez adjunte los medios probatorios destinados a corroborar las afirmaciones que realice y desacreditar los argumentos que sustentan el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, haciendo uso del derecho de defensa;

Que, aunado a ello, el Informe N° 00477-2024/DFIS/DIGESA emitido por DFIS, es un acto procedimental más del procedimiento de fiscalización posterior, y no una resolución administrativa que determine la multa impuesta a la administrada. Por ello, la debida motivación en potestad de la Dirección General se evidencia desde la correcta notificación del inicio del procedimiento de nulidad de oficio y las facultades, según corresponda, a la administrada;

Que, según el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, se establece que: "*En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago (...)*". Por lo que se concluye que, la multa a imponerse se va a considerar dentro del rango de cinco (5) y diez (10) UIT; en razón a que, permitirá cumplir con la finalidad de desincentivar el comportamiento prohibido;

Que, en tal sentido, la aplicación de la multa se hará con estricto arreglo al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG y al Principio de Razonabilidad del Procedimiento Administrativo, regulado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del señalado dispositivo normativo;

Que, es por ello que, la multa a imponerse a la administrada se debe regir en concordancia con los criterios del principio de razonabilidad, descrito en el numeral 3 del artículo 248° del ya precitado marco normativo;

Que, de lo expuesto, el desarrollo de los criterios que determinan la multa, se desarrollarán en los subsiguientes párrafos, esto debido a que la imposición de la misma debe ajustarse por normativa a los parámetros de la razonabilidad o proporcionalidad que se encuentran descritos en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del señalado dispositivo normativo;

SOBRE EL MEDIO DE PRUEBA SUFICIENTE, EN RESPUESTA AL ARGUMENTO IV) PRESENTADO EN LOS DESCARGOS

Respecto a los correos electrónicos enviados

Que, sobre el particular, cabe precisar que las actuaciones de comprobación de la veracidad de la documentación en un procedimiento de fiscalización posterior se encuentran previstas en el artículo 7° del Decreto Supremo que regula fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, en la que indica que: "*La revisión de los expedientes seleccionados comprenderá pero no se limitará a su verificación e investigación exhaustivas mediante la comprobación de su autenticidad y el cruce de información con aquellas personas o instituciones que pueden figurar en su contenido. En tal sentido, se podrá solicitar a las entidades públicas y privadas que corroboren la autenticidad de las declaraciones, documentos, información y traducciones proporcionados por los administrados y que sirvió de sustento para el inicio del respectivo procedimiento administrativo*", quedando demostrado que las actuaciones de la entidad administrativa se realizan conforme a ley y competencias previstas por norma;

Que, en el presente caso, se debe precisar que las actuaciones de fiscalización posterior por parte de la entidad administrativa están conferidas por el principio de privilegio de controles posteriores regulado en el numeral 1.16 literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y también lo estipulado por el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM descrito en el párrafo anterior; por lo que, las comunicaciones realizadas a través de los correos electrónicos con el

Laboratorio de origen, son medios probatorios idóneos para determinar la falsedad del documento presentado por la administrada;

Asimismo, el correo electrónico posee la misma validez y eficacia jurídica que los actos físicos tradicionales, de acuerdo a lo determinado en el numeral 30.3 del artículo 30° TUO de la LPAG, en donde señala lo siguiente: "(...) 30.3 Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos";

Que, adicionalmente, el literal c) del numeral 6.3 de la Directiva Administrativa establece que: "Sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, durante el trámite del procedimiento de fiscalización posterior se puede emplear el uso de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en el expediente tal situación, así como la información obtenida."; con lo cual, **se admite el uso de medios electrónicos en los procedimientos de fiscalización posterior, debiendo constar en el expediente la información obtenida;**

Que, teniendo en consideración lo anterior, podemos advertir que, como medio probatorio obrante en el presente expediente, se encuentra el correo electrónico del 01 de marzo de 2024, mediante el cual se verifica que el Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, indicó lo siguiente: "(...) After verification, report (SPF22036484) is false, other reports are real". Lo cual traducido al español significa: "(...) Después de verificar, el informe SPF22036484 es falso, los demás informes son reales";

Que, por tanto, se concluye que el correo electrónico enviado por el Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG** es válido, eficaz e idóneo para determinar la falsedad del documento presentado por la administrada, cuya documentación física consta en el presente Expediente; por lo que, teniendo en consideración lo establecido en dichos correos electrónicos, se advierte que el Test Report con código SPF22036484 es falso;

Que, de lo expuesto, queda desvirtuado el argumento señalado por la administrada, ya que en razón a la comunicación efectuada entre el área de DFIS y el Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, se evidencia el medio de prueba suficiente que desacredita la presunción de inocencia y la debida diligencia de la administrada;

Que, como dato extra, y de conformidad con lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española (RAE), falso tiene por significado "*Incierto y contrario a la verdad*", "*Dicho de una cosa: Que se hace imitando otra que es legítima o auténtica*". En tal sentido, lo indicado en el correo de respuesta por el Laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD - SPG**, respecto al Test Report con código: SPF22036484, mencionando que "Después de verificar, el informe SPF22036484 es falso" se entiende a la acepción "*Dicho de una cosa: Que se hace imitando otra que es legítima o auténtica*", de lo contrario hubiera señalado en el mencionado correo que el test report remitido para su verificación sí coincidía con sus respectivos registros y que por lo tanto el informe SPF22036484 sería verdadero, por lo que, lo señalado por la administrada carece de fundamento. En consecuencia, el Test Report con código: SPF22036484, es considerado falso;

DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MULTA

Sobre el bien Jurídico Protegido

Que, para el presente caso, si bien no existen informes y/o reportes de que la conducta de la administrada haya ocasionado un daño a la salud de los consumidores; es de resaltar que en la referida conducta efectuada por esta, se ha constatado una vulneración al bien jurídico de la fe pública, en tanto que, en atención a los hechos materia del presente proceso, se ha acreditado el quebrantamiento de la confianza pública puesta por parte de esta entidad, en relación a la

presunción de veracidad respecto a la documentación que fuera presentada por la administrada como parte del trámite para la obtención de la autorización sanitaria, lo cual, podría generar un efecto colateral contra un bien jurídico trascendental como es el **derecho a la salud** y su relación inseparable con el derecho a la vida;

Sobre la propuesta para la imposición de multa

Que, si como resultado de la fiscalización posterior se confirma que el documento presentado por la administrada no es auténtico, es decir, es presuntamente falso, la autoridad deberá aplicar una multa a favor de la entidad dentro del rango de cinco (05) y diez (10) UIT; vigentes a la fecha de pago.

Que, en tal sentido, la aplicación de la sanción se hará con estricto arreglo al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG y al Principio de Razonabilidad del Procedimiento Administrativo, regulado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del señalado dispositivo normativo;

Además, la propuesta de multa a imponerse a la administrada se deberá regir en concordancia con los criterios del principio de razonabilidad, descrito en el numeral 3 del artículo 248° del ya precitado marco normativo, el cual desarrolla los siguientes criterios:

Principios de Razonabilidad

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, que en el presente caso, de acuerdo a la búsqueda efectuada de la información remitida por la SUNAT, se obtuvo que la administrada ha realizado importaciones que involucran a la Autorización Sanitaria contenida en la Resolución Directoral N° 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA, siendo que, la administrada utilizó el título habilitante que fue otorgado con empleo de documentación falsa, para realizar las importaciones de los productos que fueron autorizados en acto administrativo inválido, obteniendo un beneficio ilícito, tal como se advierte en el cuadro del Anexo I del presente documento.

En consecuencia, se evidencia que en el presente caso se ha configurado el criterio de beneficio ilícito, lo cual debe ser analizado al momento de imponer la sanción.

- b) **La probabilidad de detección de la infracción**, que, en el presente caso, la comisión de la conducta infractora atribuida a la administrada fue detectada a raíz de la revisión de expedientes y selección de la documentación que es objeto de fiscalización posterior, realizada por el personal asignado a la fiscalización posterior de esta Administración, por lo que la probabilidad de detección es del 100%.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, que, en el presente caso, se ha constatado una vulneración al bien jurídico de la fe pública, en tanto que, en atención a los hechos materia del presente proceso, se ha acreditado el quebramiento de la confianza pública puesta por parte de esta entidad en relación a la presunción de veracidad respecto a la documentación que fuera presentada por la administrada como parte del trámite para la obtención de la Autorización Sanitaria.
- d) **El perjuicio económico causado**, que en el presente caso no se ha evidenciado.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**, que, en el presente caso, la DFIS adjuntó la Resolución Directoral N° 082-2023/DIGESA/SA de fecha 22 de agosto de 2023, en donde se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4728-

2021/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 24 de agosto de 2021, mediante la cual se otorgó a la administrada TAI LOY S.A., la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, toda vez que se declaró documentación considerada falsa.

- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción**, que en el presente caso se ha evidenciado, al momento que la administrada empleó la documentación falsa para la obtención de la Autorización Sanitaria N° 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA de fecha 29 de agosto de 2023 para la importación de juguetes, ya que la presentación de la documentación se realizó a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, el cual es utilizado para los trámites ante la DIGESA de manera exclusiva y es usado por la administrada ya que cuenta con un usuario y contraseña por ser el titular conforme a lo señalado en el ítem 41 del TUPA del MINSA.
- g) **La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor**, que en el presente caso no se ha evidenciado la intencionalidad; no obstante, el accionar omisivo por parte de la administrada, por no corroborar la información (Informe de Ensayo) antes de la presentación ante la entidad administrativa o previo a su calificación, no estableciendo protocolos de seguridad para prever alguna situación de incumplimiento normativo que pueda acarrear alguna infracción administrativa, lo que implica que actuó con culpa, al determinarse una imprudencia grave por parte de la administrada, en tanto que sí pudo emplear mecanismos destinados a verificar la información y/o documentación que estaba siendo presentada.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, el principio de razonabilidad sugiere una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad. (EXP. N° 2192-2004-AA /TC);

Asimismo, el máximo Tribunal ha establecido que el principio de proporcionalidad contiene tres “sub principios”, en virtud de los cuales se deberá analizar: **a)** si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida (*examen de idoneidad*); **b)** si la medida estatal es estrictamente necesaria (*examen de necesidad*); y, **c)** si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que esta persigue (*examen de proporcionalidad en sentido estricto*)⁸, conforme al siguiente desarrollo:

Principio de proporcionalidad

1. **Examen de idoneidad**: La medida debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr su fin u objetivo previsto por el legislador. En ese sentido nuestro Tribunal Supremo, lo ha conceptualizado como una “relación de causalidad” de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa y el fin propuesto por el legislador. Conforme a lo conceptualizado anteriormente y en nuestro contexto en análisis, la multa señalada en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, establece una sanción de entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias

⁸ Sobre el particular, resulta importante señalar que, en relación a estos tres subprincipios, el Tribunal Constitucional refiere que: “En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.” (Énfasis nuestro)

(UIT) como el medio idóneo, mediante el cual se desincentiva un comportamiento prohibido, consistente en el hecho de declarar información o documentación falsa o fraudulenta ante la Administración Pública, al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa. Por lo que, en el caso de autos y atendiendo a los medios probatorios valorados, la relación de causalidad de medio a fin (análisis medio - fin), se cumple, habiéndose logrado acreditar la responsabilidad de la administrada; correspondiendo ante este hecho la aplicación del rango de multa propuesto, teniendo en cuenta que no es posible imponer una multa menor al rango previamente establecido en el artículo 34° del TUO de la LPAG

2. **Examen de necesidad:** En el presente caso, identificada la conducta infractora imputada a la administrada, conforme a los actuados administrativos, se ha evidenciado un incumplimiento al numeral 4 del artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en este contexto, y en aras de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, resulta necesario considerar aquí una sanción de carácter pecuniario, en atención a lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG.
3. **Examen de razonabilidad (proporcionalidad):** Es el grado o magnitud de la medida y ésta debe guardar una relación equivalente – ventajas y desventajas – con el fin que se procura alcanzar. En tal sentido, la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de intervención estatal. Por lo que, en el presente caso, la multa a imponerse debe guardar proporción con la finalidad de desincentivar la conducta infractora, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a las condiciones pertinentes del infractor. En el presente caso, se tiene que la administrada no figura en la Central de Riesgo Administrativo.

Que, por tanto, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos anteriores, se advierte que la presentación de documentación falsa por parte de la administrada implica la nulidad de la Resolución Directoral N° 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA, toda vez que se configura las causales reguladas en:

- a) El numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁹, ya que se incumplió un requisito obligatorio para el otorgamiento de la autorización sanitaria, regulado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2007-SA y sus modificatorias; con lo cual, se evidencia la contravención a la norma reglamentaria en mención.
- b) El numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁰, ya que se incumplió el requisito de validez del acto administrativo referido al contenido, establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG¹¹, toda vez que se otorgó una autorización

⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).”

¹⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...).”

¹¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo general

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

sanitaria sustentada en la presentación de documentación falsa, el cual no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debido a que afecta el derecho a la salud pública.

Que, en consecuencia, de acuerdo al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, en concordancia con el literal "g" del numeral 6.7 de la Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud, corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, declarar la nulidad de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, otorgada a la administrada mediante la Resolución Directoral N° 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 29 de agosto de 2023, contenida en el expediente N° 55181-2023-AIJU, a su vez se recomienda a la Dirección General que se le debe de imponer una multa a la administrada en favor de la entidad de **SIETE (07) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** vigentes a la fecha de pago, conforme a la aplicación y ponderación de los principios administrativos de razonabilidad y proporcionalidad analizados en el presente documento;

SOBRE EL DEBER DE COMUNICAR A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD

Que, mediante las indagaciones efectuadas a través de la Fiscalización Posterior, la DFIS constató mediante correo electrónico remitido por el laboratorio **SHANTOU PERFECT TESTING TECHNOLOGY GROUP CO., LTD – SPG** respecto al Test Report con código: N° SPF22036484, es presuntamente falso, conforme a lo desarrollado en el presente documento; cabe precisar que dicho Test Report fue empleado por la administrada para obtener la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes a su favor, contenida en la Resolución Directoral N° 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA de fecha 29 de agosto de 2023;

Que, conforme a lo antes indicado, se recomienda a la Dirección General comunicar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud a fin de valorar si la conducta de la administrada y los que resulten responsables, se adecúa a los supuestos previstos en el Título XII Delitos contra la **Salud Pública** del Código Penal, y de conformidad a lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, a los Delitos contra la **Fe Pública**, contenidos en el Título XIX del mismo código; y, en consecuencia, ser comunicada al Ministerio Público para que interponga las acciones penales correspondientes, en tanto, la administrada presentó documentación no auténtica en el procedimiento administrativo de autorización sanitaria para la importación de juguetes, a través de la VUCE – SUCE N° 2023428502;

Que, con el visado del Ejecutivo Adjunto I del Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y;

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1161; el Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA; la Ley N° 26842 – Ley General de Salud; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Autorización Sanitaria para la importación de Juguetes expedida mediante la Resolución Directoral N° 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 29 de agosto de 2023, contenida en el expediente N°

(...).2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

55181-2023-AIJU, otorgado a la administrada, **TAI LOY S.A.**, identificada con RUC. N° 20100049181 toda vez que el referido acto contraviene el ordenamiento jurídico y atenta contra el interés el público, configurando el supuesto de nulidad previsto en el artículo 10° del TUO de la LPAG, declarándose agotada la vía administrativa en el presente extremo.

Artículo Segundo. – IMPONER UNA MULTA a la administrada, **TAI LOY S.A.**, identificada con RUC N° 20100049181, equivalente a **SIETE (07) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** vigentes a la fecha de pago; de conformidad con el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; pudiendo el administrado ejercer su derecho de presentar el recurso administrativo correspondiente en el presente extremo.

Artículo Tercero. - COMUNICAR a la Dirección de Fiscalización y Sanción el presente acto, a fin de poner en conocimiento la declaración de nulidad del acto administrativo e imposición de sanción a la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con el numeral 34.4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto. - OFICIAR a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, para que, conforme a sus atribuciones, valore si la conducta de la administrada, **TAI LOY S.A.**, se adecua a los supuestos previstos en el Título XII Delitos contra la Salud Pública, Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, y en consecuencia comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Artículo Quinto. - COMUNICAR a la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones el presente acto, para los fines correspondientes.

Artículo Sexto. - Notificar a la administrada, **TAI LOY S.A.**, el presente acto, para su conocimiento y trámite de ley correspondiente, a su domicilio señalado en su escrito presentado el 04 de abril de 2024 con número de Extensión 17372-2024-FP-001, ubicado en Jr. Mariano Odicio Nro. 153, distrito Surquillo, provincia y departamento de Lima.

Regístrese y Notifíquese

Documento firmado digitalmente

HECTOR DANILO VILLAVICENCIO MUÑOZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA
Ministerio de Salud

ANEXO N° 1

CUADRO RESUMEN DE INFORMACION SOBRE IMPORTACIONES SUNAT – TAI LOY S.A. (RUC: 20100049181)

CANTIDAD	UNIDAD	FOB US\$	SUBPARTIDA	DESCRIPCION COMERCIAL	PAIS DE ORIGEN	NÚMERO AUTORIZACIÓN (DR)
800	U	476.05	9503009900	JGO DE FUTBOL MESA, YWOW BRANDS, 91104 CODIGO:699A,COMPOSICION:PLÁSTICO DIMENSIONES:007.80CMX023.50CMX002.5CM TIPO:FUTBOL,FUNCIONES:SIN ACTIVIDAD,ACCESORIOS:PELOTAS, ARCO, FUENTE DE DE MOVI:SIN FUENTE DE MOVIMIENTO,USUARIO:NIÑO/NIÑA,PRESENTA:CAJA,3 PZAS,JUEGO DE FU	HK HONG KONG	2023489423
800	U	476.05	9503009900	JGO DE BASKET DE MESA, YWOW BRANDS, 91104 CODIGO:699B,COMPOSICION:PLÁSTICO DIMENSIONES:007.80CMX023.50CMX002.5CM TIPO:BASKET,FUNCIONES:SIN ACTIVIDAD,ACCESORIOS:PELOTAS, ARCO, FUENTE DE DE MOVI:SIN FUENTE DE MOVIMIENTO,USUARIO:NIÑO/NIÑA,PRESENTA:CAJA,6 PZAS,JUEGO DE BA	HK HONG KONG	2023489423
800	U	476.05	9503009900	JGO DE GOLF DE MESA, YWOW BRANDS, 91104 CODIGO:699C,COMPOSICION:PLÁSTICO DIMENSIONES:007.80CMX023.50CMX002.5CM TIPO:GOLF,FUNCIONES:SIN ACTIVIDAD,ACCESORIOS:3 PELOTAS Y BANDERITAS, FUENTE DE MOVI:SIN FUENTE DE MOVIMIENTO,USUARIO:NIÑO/NIÑA,PRESENTA:CAJA,6 PZAS,JUEGO DE GO	HK HONG KONG	2023489423
1440	U	3898.85	9503009900	JGO SLING PUNK, YWOW BRANDS, 21447 CODIGO:9933B,COMPOSICION:PLÁSTICO DIMENSIONES:036.00CMX023.00CMX003.00CM TIPO:SLING PUNK,FUNCIONES:SIN ACTIVIDAD,ACCESORIOS:10 DISCOS, FUENTE DE DE MOVI:SIN FUENTE DE MOVIMIENTO,USUARIO:NIÑO/NIÑA,PRESENTA:CAJA,10 PZAS	HK HONG KONG	2023489423

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.minsa.gob.pe/validador/DocumentalIniciolDetalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 8NAXQZI



2100	U	3873.86	9504909900	JUEGOS DE MESA, YWOW BRANDS, 28101 BOARD GAME BOARD SERIES / 100 JGOS EN 1 CODIGO: 897C / MEDIDAS: 15 X 5 X 16 CM JUEGOS VARIOS MATERIAL PAPEL/ PLASTICO // RD 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA // DR 2023489423	HK HONG KONG	2023489423
2400	U	2975.31	9504901000	AJEDREZ, YWOW BRANDS, 21476 CHESS / JUEGO DE AJEDREZ Y DAMAS, INCLUYE: FICHAS Y TABLERO CODIGO: R235 / MEDIDAS: 15X4.5X23.5 CM JUEGOS VARIOS MATERIAL PAPEL/ PLASTICO // RD 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA // DR 2023489423	HK HONG KONG	2023489423
2160	U	5355.56	9504901000	AJEDREZ, YWOW BRANDS, 41001 CODIGO: 1111-156 ,COMPOSICION:PLÁSTICO DIMENSIONES:020.00CMX006.00CMX024.00CM FUNCIONES:SIN ACTIVIDAD,ACCESORIOS: TABLERO Y FICHAS FUENTE DE MOVI:SIN FUENTE DE MOVIMIENTO,USUARIO:NIÑO/NIÑA // RD 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA /	HK HONG KONG	2023489423
2160	U	5355.56	9504909900	BINGO, YWOW BRANDS, 41002 CODIGO: 1111-158 ,COMPOSICION:PLASTICO DIMENSIONES:020.00CMX006.00CMX024.00CM FUNCIONES:SIN ACTIVIDAD,ACCESORIOS: TABLERO Y FICHAS FUENTE DE MOVI:SIN FUENTE DE MOVIMIENTO,USUARIO:NIÑO/NIÑA // RD 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA /	HK HONG KONG	2023489423
2160	U	5355.57	9504901000	DAMAS CHINAS, YWOW BRANDS, 41003 CODIGO: 1111-157 ,COMPOSICION:PLÁSTICO DIMENSIONES:020.00CMX006.00CMX024.00CM FUNCIONES:SIN ACTIVIDAD,ACCESORIOS: TABLERO Y FICHAS FUENTE DE MOVI:SIN FUENTE DE MOVIMIENTO,USUARIO:NIÑO/NIÑA // RD 4590-2023/DCEA/DIGESA/SA /	HK HONG KONG	2023489423
TOTAL		820201				

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.minsa.gob.pe/validador/DocumentoDetalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **BNAXQZI**

